

MATERIA	TIPO DE INQUIETUD (DUDA DIFICULTAD O VACIO)	FORMA EN QUE EL TRIBUNAL HA RESUELTO LOS CASOS EN LOS QUE SE HA PLANTEADO LA INQUIETUD	REGISTRO DE LOS VOTOS DE MINORIA O DISIDENCIAS RESPECTO DE LA FORMULA DE SOLUCION DADA POR EL TRIBUNAL FRENTE A LA INQUIETUD
<b>REFORMA PROCESAL PENAL</b>			
Prisión preventiva	Que el Juzgado de Garantía, mantenga competencia para resolver sobre las medidas cautelares, en tanto no se realice el juicio oral.	Se ha pronunciado sobre esta situación el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, aunque es discutible su competencia.	
Precisión del lapso de privación de libertad del acusado, en el auto de apertura de juicio oral.	Sucede que en el auto apertura de juicio oral, sólo indica la fecha desde la cual el imputado se encuentra bajo la cautelar de prisión preventiva y no la de la detención.	Se ha requerido directamente la información al Tribunal de Garantía, se sugiere incorporar entre las menciones del auto de apertura, esta precisión, así como las cautelares que afectan al imputado, la fecha de su imposición, y la de su última revisión.	
Informe presencial.	En la actualidad la solicitud de informe presentencial queda bajo la responsabilidad del Ministerio Público y no de la Defensoría, como es procedente, ocurriendo algunas veces que éste no es evacuado en los antecedentes y al llegar a esta instancia, a través del recurso de nulidad, no es posible conceder los beneficios contemplados en la Ley 18.216, por no contar con dicho informe.	Esta Corte se ha visto imposibilitada de otorgar el beneficio de libertad vigilada, aún siendo procedente, únicamente por no disponer del informe presentencial. Se sugiere que tanto la Defensoría como el Ministerio Público debieran tener la facultad de pedirlo.	
Participación penal.	En una causa de microtráfico de estupefacientes, existiendo dos imputados como autores del ilícito, en la audiencia de preparación del juicio oral, el Sr. Fiscal cambió la participación de uno de ellos, de autor	Se condenó a una persona como cómplice de un delito en que no hay autor	

	a cómplice, siguiéndose un juicio abreviado a su respecto, en el cual fue condenado. El otro imputado, autor, en el juicio oral fue absuelto y rechazado posteriormente el recurso de nulidad.		
Recurso de nulidad.	Se condenó a dos individuos como coautores del delito de homicidio frustrado, recurriendo uno de ellos de nulidad, al igual que el Ministerio Público. La Corte acogió el recurso, anulando el juicio., lo que también afectó al imputado que no impugnó la sentencia.	Se afectó a un imputado que no impugnó la sentencia.	
Artículo 277 del Código Procesal Penal.	Dictado el auto de apertura del juicio oral y en los casos en que no hubo exclusión de prueba o si la hubo, lo fue por razones distintas a las que permiten la interposición del recurso de apelación por el Ministerio Público, se plantea la duda si con la sola dictación del auto de apertura y notificación a los intervinientes, queda éste firme o bien es preciso esperar el plazo de interposición de alguna eventual apelación, que se sabe desde ya inadmisibles.	Si se presenta apelación por una causal distinta, se ha considerado firme la resolución desde que se dicta aún cuando se ha debido esperar el plazo de apelación.	
<b>LEY N° 19.968 SOBRE TRIBUNALES DE FAMILIA</b>			
Ley 19.968, artículo 11, principio de la concentración.	La norma ordena que las audiencias sean concentradas, disponiendo efectuar audiencias sucesivas si no es posible concluirla en una sola, principio que es impracticable atendido el número de ingresos de demandas y	Se han proseguido las audiencias en las tardes, lo que retrasa las demás obligaciones del Juez, debiendo tenerse presente, el acotado plazo para fallar.	

	audiencias fijadas.		
Ley 19.968, artículo 17, acumulación necesaria.	Al dar cumplimiento al artículo, es posible que se inicie un juicio de Violencia Intrafamiliar, debiendo acumularse materias como alimentos, cuidado personal, relación directa y regular, etc., lo que significa fallarlas todas en una sola sentencia.	Las audiencias se han prolongan por sobre las horas agendadas, retrasándose las audiencias programadas para el día en desmedro de los usuarios.	
Ley 19.968, artículo 20, suspensión de la audiencia.	No se especifica a qué audiencia se refiere la Ley.	Los Tribunales han entendido que la disposición se refiere a todas las audiencias, lo que significa un retardo en la vista de otras causas.	
Ley 19.968, artículo 21, abandono del procedimiento.	No procediendo el abandono del procedimiento en las causas de violencia intrafamiliar, la norma congestiona el calendario de audiencias, pues ante la inasistencia de las partes, debe fijarse una nueva, a la cual, la mayoría de las veces, no acuden, además, al no existir una entidad no judicial que filtre las denuncias, los jueces han debido oficiar de consejeros matrimoniales, no siendo ésta su función. El mismo problema se suscita ante la imposibilidad de desistirse de una demanda o denuncia de Violencia Intrafamiliar.	Se programan nuevas audiencias y reiterar la citación hasta la concurrencia de alguna de las partes.	
Ley 19.968, artículo 26, incidentes presentados fuera de audiencia.	La norma señala que para resolver incidentes planteados por escrito, en que se requiera oír a la otra parte, lo que ocurre en la mayoría de las veces, debe fijarse una audiencia, lo que ocasiona dificultades, ante la falta de	Fijar nuevas audiencias para resolver dichas incidencias restando tiempo para las ya programadas.	

	disponibilidad de fecha inmediata, produciéndose problemas para las partes y para la gestión del Tribunal.		
Ley 19.968, artículo 64, producción de la prueba.	La norma dispone que el juez sólo puede pedir aclaraciones al testigo, perito o parte después de ser interrogado por los litigantes, quienes en su mayoría, comparecen sin asistencia letrada o carecen del grado de instrucción necesaria para interrogarlos.	El juez debe forzosamente instruirlos sobre cómo efectuar el interrogatorio, asumiendo la labor del profesional letrado, extendiéndose, en consecuencia, las audiencias más allá de la normal. Se sugiere que las partes comparezcan obligatoriamente con el patrocinio de un abogado.	
<b>LEY Nº 19.947 SOBRE MATRIMONIO CIVIL</b>			
Ley 19.947, artículo 87, competencia del Juez de Familia	El artículo 87 de la Ley 19.947, establece que es juez competente para conocer de las causas de divorcio, el del domicilio del demandado, pero no especifica cual es competente en el caso de los juicios de divorcio de común acuerdo.	Teniendo domicilio una de las partes en la jurisdicción del tribunal de la causa, se ha conocido de la apelación o consulta, en su caso.	